

CONTESTACIÓN DEL ACADÉMICO

DR. TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA

Nuestro recipiendario de hoy, nació en Maracaibo el 12 de junio de 1942, hijo de Víctor Raúl Quintero y Dolores Prieto de Quintero; quienes se residenciaron en Caracas a partir de 1944, donde Jesús Ramón estudió su primaria y su educación media y después de recibir su título de bachiller en el Colegio San Ignacio de Loyola en 1960, pasó a la Universidad Católica Andrés Bello a cursar la carrera de abogado.

Sus profesores de educación media fueron entre otros: el padre Genaro Aguirre, Julián Fuentes Figueroa, Rafael Fernández Heres, el padre Pío Bello Ricardos, el padre Pedro Pablo Barmola, el padre Arizabalaga y Jacobo Asenci.

Sus maestros de la carrera universitaria fueron José Luis Aguilar Gorrondona, Francisco López Herrera, Gonzalo Pérez Luciani, Rene De Sola, Román José Duque Sánchez, Tomás Polanco Alcántara, Gonzalo Parra Aranguren, Gustavo Planchart Manrique, Rafael Caldera, Andrés Aguilar Maudsley, Francisco Manuel Mármol, Tulio Chiossone, Emilio Pittier Sucre, todos Individuos de Número de nuestra Academia.

Además de los nombrados, otros profesores fueron: Eloy Maduro Luyando, Carmelo Lauría, el padre Luis María Olaso, Mtr. Señor Luis Eduardo Henríquez, Enrique Pérez Olivares, el padre Roberto Pérez Guerrero profesor de Teología, el padre Manuel Pernaut y Leopoldo Marquez Añez.

Como se puede apreciar el cuadro profesoral mencionado se caracteriza por la brillantez de sus integrantes y por sus realizaciones en obras de alto valor académico y en el desempeño de importantes cargos en la administración pública, en la Universidad, en la Judicatura y el Poder Judicial.

En la Universidad Complutense de Madrid realizó estudios de Post Grado, donde recibió el título de Criminólogo, siendo sus profesores Jaime Guasp, Valentín Silva Melero, Manuel Cobo del Rosal, Carlos María Landecho, Pedro Aragoneses y Leonardo Prieto Castro.

Su vida de graduado la ha compartido como profesor en las Universidades Central de Venezuela, Católica Andrés Bello y Católica del Táchira y en el ejercicio profesional el cual preferentemente se ha concentrado en el área procesal penal.

También dictó clases de Derecho Procesal Penal, en el nivel profesional de la carrera y en diversas asignaturas del ciclo de postgrado. Actualmente dicta

los cursos de Filosofía del Derecho y la asignatura de Derecho Penal Constitucional, en el ciclo de post grado de la universidad Católica Andrés Bello.

Ha sido Asesor del Congreso de la República en la elaboración y el estudio de numerosos proyectos de leyes, tales como: la Orgánica de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas; la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público; la del Banco Central de Venezuela, en lo referente a sus disposiciones penales; la de protección de la privacidad en las telecomunicaciones; y en cuanto se contrae a su intervención en el estudio del Código Procesal Penal, le correspondió elaborar la estructura básica de un proceso de naturaleza acusatoria, por encargo de la comisión Legislativa del Congreso de la República, y posteriormente emitir numerosas opiniones sobre aspectos particulares del proceso penal ordinario.

También ha participado como ponente de numerosos foros y congresos científicos.

- 1) Ha sido invitado como ponente a diversos encuentros científicos en la materia de su especialidad, señaladamente por, nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales y por los Institutos de Estudios Jurídicos de los colegios de Abogados del Estado Miranda, del Estado Sucre, Del Estado Nueva Esparta, del Estado Barinas, del Estado Lara, del Estado Zulia, del Estado Carabobo, del Estado Aragua, del Estado Mérida y del Estado Monagas.
- 2) Ha intervenido como conferencista invitado ante los Magistrados de la Sala Político Administrativa del la Corte Suprema de Justicia, para exponer el proyecto de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal y ante la Corte en Pleno, para exponer aspectos específicos de dicha reforma.
- 3) También intervino en varias oportunidades como conferencista invitado en eventos científicos organizados por la Fiscalía General de la República sobre el Código Orgánico Procesal Penal.
- 4) Preparó para el XV Congreso de Derecho Comparado la ponencia venezolana sobre el tema "Testigos anónimos y testigos secretos en los procedimientos penales" y para el XVI Congreso de Derecho Comparado la ponencia venezolana sobre el tema "Corte Penal Internacional".

Por lo que se refiere a publicaciones en Revistas y órganos de divulgación científica, se puede citar lo siguiente:

- a) "La cuestión central en dos sentencias y un voto salvado", (Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 9)
- b) "Nuevas consideraciones sobre el amparo", (Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 10)
- c) "La actividad probatoria del Ministerio Público y de los órganos de policía judicial durante la fase preparatoria del proceso penal ordinario en el Código Orgánico Procesal Penal" (Revista de Derecho Probatorio N° 10)

- d) "Correlación entre acusación y sentencia" (Incluido en "Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal. La aplicación efectiva del COPP" UCAB. Caracas, 2000)
- e) "Algunas consideraciones sobre la protección o defensa de la Constitución y la teoría de las normas", (Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1)
- f) "Algunos aspectos teóricos de la instrucción probatoria en el procedimiento acusatorio", (Incluido en "Segundas Jornadas de Derecho Procesal Penal. La vigencia plena del nuevo sistema", UCAB. Caracas, 1999)
- g) "Libertad de prueba y apreciación probatoria en el Código Orgánico Procesal Penal", (Incluido en "Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal. El nuevo proceso penal", UCAB, Caracas, 1998)
- h) "La Asamblea Nacional Constituyente, el derecho, la ley y los jueces", (Incluido en "El debate constituyente en Venezuela. Ideas para una nueva Constitución" Caracas, Fondo Editorial Nacional, 1999)
- i) "Aspectos procesales del ejercicio de la acción civil derivada del delito ante los órganos de la jurisdicción penal en el Código Orgánico Procesal Penal", (Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, N°. 116)
- j) "Los delitos financieros" (Incluido en "Sistema Financiero y Derecho. Jornadas Jurídicas J. M. Domínguez Escovar". Barquisimeto, 1995)
- k) "Fisonomía de un nuevo proceso penal" (Incluido en "Propuestas para la reforma del proceso penal", ponencia presentada en las Jornadas Analítico Críticas sobre el Proceso Penal Venezolano, auspiciadas por el Colegio de Abogados del Estado Lara, 1995)
- l) "Testigos anónimos y testimonios secretos en los procedimientos penales" (Informe al XV Congreso de Derecho Comparado. Publicado en la Revista de Derecho Probatorio No. 10 y en "El derecho venezolano a finales del siglo XX. Ponencias venezolanas al XV Congreso Internacional de Derecho Comparado",-(Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1998)
- m) "El Jury y el Schoffengericht en el Código Orgánico Procesal Penal. Una aproximación histórica y política" (Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y sociales N° 137)
- n) "Los delitos tributarios y el principio de la legalidad", (Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia, N° 3) y en la obra colectiva "Estudios de derecho penal económico" coordinada por Santiago Mir Puig, Juan Luis Modolell González, José Ignacio Gallegos soler y Carlos simón Bello Rengifo, Livrosca, Caracas, 2002.
- o) Teoría y Práctica de la Sociedad civil", (Revista de Derecho del Tribunal Supremo de justicia, N° 4)

- p) "La notificación de los actos del proceso", (incluida en las quintas Jornadas de Derecho Procesal Penal. La segunda reforma del COPP, UCAB, Caracas, 2002)
- q) "La prohibición de la "reformatio in peius" o de la llamada reforma peyorativa del fallo" (Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 138)

Como obra individual ha publicado las siguientes:

- "Los delitos Bancarios. Seis ensayos hermenéuticos", Paredes Editores. Caracas, 1997.
- Los Jueces Suspectus", Caracas, 1994.
- "15.842 palabras sobre el proceso constituyente" (recopilación de artículos de prensa), Paredes Editores, Caracas, 1999.

Sobre libros o ensayos se puede mencionar:

- Acerca de la Inexistencia de la Sentencia Civil –separata de libro Estudios de Derecho Procesal Civil – Homenaje a Humberto Cuenca Pub. por Tribunal Supremo de Justicia.
- La Interpretación Judicial del Derecho: El legado de Hans Kelsen. Separata del libro homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona – Tribunal Supremo de Justicia – 2002.

Varias de estas obras son expresión de gran erudición, no sólo en Derecho y Procedimiento Penal, sino en Derecho y Procedimiento Civil y en la última, sobre la Interpretación Judicial del Derecho, se demuestra manejo fácil y versación en materias no sólo sobre interpretación general, sino sobre Filosofía del Derecho.

El Dr. Quintero arranca de la interpretación de la ley de Henry De Page. Analiza el pensamiento jurídico de la ilustración, la codificación. El discurso preliminar de Portales.

La escuela de la exégesis. El método de Geny de la libre investigación científica. La Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen. Quien introdujo en Venezuela el estudio y teorías de Kelsen fue Rafael Pisani en su cátedra sobre Introducción al Derecho, donde me tocó por cinco años, ser su profesor adjunto o repetidor, como se decía en esos tiempos.

Después de analizar el Dr. Quintero las etapas y el desarrollo del pensamiento de Kelsen, pasa a los Hautprobleme der Sataatrechslerre – El Derecho como orden coactivo – La pureza del método – La concepción monodinámica del Derecho, norma, validez y eficacia. El orden jurídico, la función judicial.

Después de analizar toda la materia Kelseniana, se adentra en la crisis del positivismo: Radbruch, la Escuela de Maguncia – La filosofía práctica – La renovación del positivismo inglés – Visión Sintética de Habermas. – La herramienta Jurídica – El positivismo jurídico. Siguiendo esta misma secuencia analiza otros autores con profundidad y erudición.

Como se puede apreciar y tal como lo hemos expresado, el doctor Quintero, no es un puro y simple especialista en derecho penal y en derecho procesal penal, sino que tiene una formación filosófica que lo habilita para profundizar en diversas teorías de autores famosos en Filosofía del Derecho y en los fundamentos del derecho penal y del derecho procesal penal.

No quiero abusar de la paciencia de muchas personas asistentes a este acto que no son profesionales de las diversas ramas del derecho tocadas por el doctor Quintero en varias de sus obras. Paso por tanto a considerar sintéticamente su obra presentada para cumplir el requisito reglamentario de su incorporación a esta docta corporación.

El doctor Quintero afronta el caso de los aspectos nucleares del derecho penal y los referentes a las infracciones administrativas, materia sobre la cual fue pionero en Venezuela el eminente desaparecido maestro doctor Tulio Chiossone.

Para el profesor Chiossone, debía eliminarse la expresión Derecho Penal y ser sustituida por la de Derecho Transgresional, y consecuentemente, cubrir en su contenido, tanto los delitos, propios del Código Penal así como las faltas.

La originalidad del pensamiento de Chiossone lo llevó a elaborar, dice nuestro recipiendario de hoy, una categoría analítica propia, que es la del derecho transgresional a que me he referido anteriormente. Esa concepción constituyó una novedad en la época que fue formulada por Chiossone, quien coincidió con la doctrina de varios autores extranjeros, muy distinguidos en la materia referida.

El doctor Tulio Chiossone hace un análisis de esta temática en su libro "*Las Sanciones en derecho Administrativo*", publicado en 1953. Dice que el punto clave para declarar la existencia de un Derecho Penal Administrativo distinto al Penal, o por lo menos una rama de éste, se encuentra en la controversia sobre la distinción entre un delito o una falta o contravención. El único camino viable dice el doctor Chiossone, ha sido la distinción cuantitativa adoptada por algunos códigos modernos, entre ellos el italiano de 1830 el cual es del mismo criterio del Código Penal Venezolano de 1873, de inspiración española, al decir que "delito es toda acción u omisión que la Ley castiga con una pena grave", y que la falta o contravención es "toda acción u omisión que la Ley castiga con una pena leve". Luego comenta el citado autor, son definiciones formales que no dan ninguna luz en el intrincado problema ontológico. La posición que adopta el doctor Chiossone en su aludido trabajo es negativa de la existencia de un Derecho Penal Admi-

nistrativo, pues "el Derecho Penal es una disciplina única, diferenciada, que tiene existencia *per se*, y no guarda relación con ninguna otra rama del Derecho".

El autor luego aclara lo siguiente: que él ha denominado la regla que crea una figura delictiva "regla advertida", pues a diferencia de la tesis normativa de Carlos Binding, "pienso que el delincuente no viola las normas (yo las denomino *status ético-jurídico*) y no la advertencia punitiva, que es la propia regla legal. La transgresión de la norma dio origen a la advertencia punitiva; y la transgresión de esta advertencia da nacimiento al proceso de valoración de la conducta (proceso penal)".

Luego en el siguiente párrafo afirma el doctor Chiossone:

"He dedicado los primeros capítulos a la explicación de estos conceptos y a establecer las diferencias sustanciales entre los hechos punibles y los entuertos administrativos. En los capítulos siguientes he hecho el esfuerzo de explicar, en lo posible, el conjunto de sanciones administrativas establecidas en los diferentes grupos de leyes especiales". Efectivamente, en los tres primeros capítulos de su trabajo se refiere a la cuestión conceptual y doctrinaria, luego, a partir del cuarto hace la clasificación de las leyes administrativas desde el punto de vista de las sanciones. La clasificación empieza con las leyes fiscales, luego financieras, de carácter económico, social, militares, culturales, reguladoras de las profesiones, de política, penales especiales, sobre servicios públicos, sobre patrimonio histórico, de resguardo de la salubridad, orgánicas políticas y judiciales, orgánicas de servicio y sobre cultos. El desarrollo de cada una de esas leyes está en los siguientes capítulos de la mencionada obra, La clasificación se inicia con el grupo de leyes administrativas, leyes especiales propiamente dichas por cuanto regulan materias fundamentales en relación con el derecho subjetivo. Esto es lo que se trata en los capítulos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX¹.

Tal como se ve, de acuerdo con la concepción del derecho transgresional que el autor prefiere usar en lugar de derecho penal, el estudio de esa rama del derecho no puede limitarse solamente al Código Penal, sino que tiene que ampliarse hasta abarcar prácticamente todo el cuerpo de leyes vigentes a los fines de clasificar éstas en forma lógica, como se hace en el comentado libro y desentrañar de todo ese conjunto de normas, aquellas que propiamente se refieren a las transgresiones, al derecho de transgresión a fin de ser sistematizadas en la forma que lo hace el autor citado. Esto da idea del desenvolvimiento que ha tenido en nuestra legislación el Derecho Penal, "No se puede hoy en día sencillamente conocer el Derecho Penal pura y simplemente mediante el estudio del Código, es necesario mirar

1 Chiossone, Tulio, *Sanciones en Derecho Administrativo*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de ciencias Jurídicas y políticas. Año 1953

hacia todo el cuerpo de la legislación para darse una idea completa e integral del derecho transgresional"².

Con respecto a la denominación Derecho Penal tiene sus reparos. En este sentido prefiere usar como ya se ha dicho la expresión Derecho Transgresional. Dice al efecto en su obra *El Derecho y la Transgresión*, página 19, que el "término Derecho penal debe eliminarse porque no tiene sentido". En otra parte de este párrafo afirma que la pena es una consecuencia de la transgresión, es una medida curativa o profiláctica; y hoy, paralela a ella, se ha creado otro medio de lucha contra la transgresión, que es la "medida de seguridad". El estudio de las "transgresiones de las normas jurídicas debe denominarse Derecho Transgresional y abarca no solamente los actos violatorios como secuelas penales propiamente dichas, sino todos los actos humanos que violen o transgredan la norma jurídica"³.

El doctor Chiossone sostiene que toda transgresión tiene consecuencias penales. Al efecto cita que la obligación de pagar impuesta por un juzgado, es una pena *lato sensu* para el condenado en el juicio. Luego agrega: "es la escuela de la transgresión que dio origen a la acción judicial. El homicida que resulta condenado a una pena corporal o a una medida de seguridad, o a ambas cosas, sufre la coacción de la penalidad estricto sensu. Lo mismo diríamos en todos los órdenes o aspectos de la jurisdicción. Como puede observarse, el campo del derecho transgresional es amplísimo, en su estudio ofrece situaciones hasta ahora inadvertidas por los teorizantes del Derecho"⁴.

Con el pasar del tiempo, la evolución de la doctrina ha cambiado. El doctor Quintero hace una interesante referencia a las distintas opiniones, debates y jurisprudencia a que han dado lugar las diversas apreciaciones sobre la materia. Su amplia revisión constituye una valiosa contribución sobre el estado actual de tan interesante cuestión.

Afirma que ha intentado contribuir al estudio científico de un problema capital

"He intentado, con este modesto aporte, contribuir al estudio científico de una problema capital de las ciencias penales y satisfacer la aspiración de mi maestro y antecesor en la Academia de que su trabajo pudiera servir de guía para otros en las cuestiones relacionadas con el tema de las sanciones administrativas, como en efecto lo ha sido en mi caso. Por esta razón, como epílogo de las consideraciones precedentemente expresadas, considero oportuno referirme a los principios fundamentales derivados del fundamental principio de la legalidad, que a mi juicio deberían dar forma y contenido a la modernización por vía legislativa del sistema

2 Ibídem

3 Chiossone, Tulio. *El Derecho y la Transgresión*. U.C.V. Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas. Caracas.

4 Ibídem

penal, en cuanto se refiere a las infracciones y sanciones administrativas. Se trata aquí, por consiguiente, de un análisis de *lege ferenda* sobre la ilicitud administrativa y sus relaciones con el fenómeno penal global”⁵.

Al referirse a la modernización que emprenda el legislador sustantivo “deberá comprender además de la parte general y de los tipos del núcleo del Código Penal, un significativo número de problemas que se han acumulado y que afectan decisivamente la regulación legislativa del fenómeno penal. El doctor Quintero se refiere a la descodificación y a la inmensa proliferación de figuras delictivas, y al régimen de las infracciones administrativas que son complementarias de las imputaciones penales”⁶.

La orientación de la reforma debe basarse según el recipiendario en la doctrina contemporánea, concretada en sentencia del Tribunal Constitucional Español, en los siguientes términos: “Un mismo bien jurídico puede ser protegido con técnicas administrativas o penales. Si se trata de las Administrativas, la administración no podía imponer penas que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad”⁷.

La indicada doctrina, está en línea con la identidad que corresponde a las normas nucleares de los delitos y a las infracciones administrativas, fundamentadas en la unidad del *ius puniendi*.

No obstante esa *unidad*, debe así mismo delimitarse las sanciones administrativas de las sanciones penales. Esa separación de las sanciones debe ser la base de la reforma, bien sea que ésta arranque del derecho penal o del derecho administrativo. Se ha dicho que desde el punto de vista de los derechos fundamentales, la diferencia esencial es que las sanciones administrativas suspenden el ejercicio de derechos fundamentales y las libertades públicas. En cambio ello no ocurre con las sanciones penales.

El doctor Quintero afirma que:

Toda normativa de los Derechos Fundamentales inclusive la sancionadora queda sujeta al art. 19 de la Constitución que obliga a todos los órganos del Poder Público a respetarlos y garantizarlos de conformidad con los términos de la misma constitución y los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen. Es así como el ejercicio de la potestad sancionadora, sea esta jurisdiccional o administrativa, tiene como único fun-

5 Quintero, Jesús Ramón – Discurso de incorporación

6 *Ibidem*

7 Tribunal Constitucional Español – Jurisprudencia.

damento la protección de los derechos fundamentales. Sólo por la necesidad de protegerlos existe y se justifica dicha potestad⁸.

De las anteriores consideraciones, sostiene Quintero es que “deben ser analizadas las exigencias normativas del principio de legalidad como condicionantes del ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones.

Sobre esta materia el recipiendario dice⁹:

En cuanto al contenido del principio de la legalidad, debemos enfatizar que la doctrina lo ha desglosado al afirmar que comprende en sí no sólo el principio conforme al cual ninguna acción u omisión puede calificarse como delictiva si la ley no lo prescribe así (*nullum crimen sine lege*); sino que también contiene el llamado principio de la legalidad criminal, de acuerdo con el cual no pueden imponerse otras penas que las establecidas por el legislador (*nulla poena sine lege*) y el principio de la legalidad procesal o garantía jurisdiccional, según el cual nadie sea castigado sino en virtud de un juicio legal (*nulla poena sine legale iudicium*).

Del principio de la legalidad derivan, además, el principio de la tipicidad o taxatividad de la ley penal, el cual exige la delimitación concreta y exhaustiva de la conducta punible, que debe ser formulada en términos epistemológicamente aceptables; la proscripción de la analogía y de la interpretación extensiva de los tipos; prohibición de reconocer a la ley penal efectos retroactivos desfavorables y la exclusión de la acumulación de sanciones penales¹⁰ y administrativas para un mismo hecho (*ne bis in idem*).

De lo dicho se sigue que al equipararse las infracciones penales a las administrativas en el punto referente a las exigencias del principio de la legalidad, tales principios serían aplicables a una y otra clase de infracciones, de modo que la legislación que se dicte deberá dejar claramente establecida su vigencia y efectividad en las que concierne a la potestad sancionadora de la Administración, tradicionalmente díscola, como hemos indicado, a las exigencias del principio de la legalidad.

Una cuestión importante añade nuestro autor al referirse al principio *ne bis in idem*:

Mención aparte debe hacerse del principio *ne bis in idem*, no sólo porque una de sus consecuencias o efectos normativos se encuentra expresamente prevista en el artículo 49.7 constitucional e integrado, al igual que el principio de la legalidad, en la noción de debido proceso, sino porque, no obstante tales disposiciones, algunos consideran compatibles las sanciones administrativas y penales al entender

8 Ibídem

9 Ibídem

10 Ibídem

que una y otras tienen un diverso fundamento. La doctrina contemporánea tiene firmemente establecido que la prohibición de incurrir en *bis in idem* y, en consecuencia, la interdicción de permitir la acumulación de sanciones administrativas y penales, se vincula con los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones.

Concluye el recipiendario refiriéndose a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español que procedo a transcribir¹¹:

También ha merecido la atención del tribunal constitucional español la faceta procesal del *ne bis in idem*. La consideración de este aspecto de la cuestión concluye con la afirmación del derecho constitucional a no ser sometido a un doble procedimiento expresado en la STC 159/1987: El principio *non bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento u una clasificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de, normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos.

Para reconfirmar lo anterior, adicionalmente hay que tener en cuenta, el artículo 14,7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: "Nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"¹².

El recipiendario concluye su brillante análisis en los siguientes términos:

Cabe observar que el reconocimiento del derecho *non bis in idem*, tanto por parte del Tribunal constitucional español como por la doctrina científica y por el sistema internacional de los derechos humanos, se ha visto facilitado por la indeterminación conceptual con la que el principio ha sido expresado que deriva de la vaguedad de su tenor literal que se configura, como ha sido dicho, como un auténtico principio "que deja sin especificar tanto el contenido del supuesto de hecho, *-idem-*, cuanto la consecuencia que pretende evitar *-bis-*" y que nada dice sobre el orden de prioridad de las sanciones. Lo que está planteado, en consecuencia, es la inconstitucionalidad del artículo 547 del Código Penal venezolano, que constituye el fundamento del sistema de las sanciones administrativas y sobre el cual se asienta la tradicionalmente aceptada compatibilidad entre las sanciones

11 *Ibidem*

12 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

administrativas y penales, que resulta insostenible si ambos órdenes de infracciones tienen un común fundamento en el *ius puniendi* único del Estado.

Es así como corresponde, de *lege ferenda*, un replanteamiento íntegro del sistema de las sanciones punitivas; administrativas o judiciales, tomando como punto de partida el fundamento único de la potestad punitiva en el *ius puniendi* del Estado y adecuando los principios de optimización de orden constitucional de naturaleza garantista a las necesidades, exigencias y peculiaridades de cada una de las ramas del ordenamiento punitivo¹³.

Del análisis del recipiendario se extrae la consecuencia, que la doctrina Chiossone sobre esta materia, no obstante haber constituido una valiosa innovación en la época de su formulación, ha sido sustituida con el pasar del tiempo, por la moderna doctrina y jurisprudencia citadas por el doctor Quintero. Ello en nada disminuye el mérito ya apuntado sobre la aportación de Chiossone. Revela la virtud de la sucesión de teorías y jurisprudencia en el curso de la historia, todo lo cual contribuye a su progreso.

Para concluir es pertinente referir que tanto el doctor Jesús Ramón Quintero como el doctor Alberto Arteaga Sánchez, fueron discípulos del doctor Chiossone, siendo el últimamente mencionado su sucesor en la Cátedra y en el Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Central de Venezuela.

Respecto a ambos catedráticos de las Ciencias Penales, la Academia ha tenido el acierto de integrarlos al cuerpo de sus Individuos de Número, cuya presencia nos aportará ideas constructivas y siempre nos estará recordando la imagen imperecedera de ese gigante de la cultura jurídica, del dominio de la lengua castellana, de la historia, y de la caballerosidad que fue Don Tulio Chiossone. Hombre de ética elevada y de conducta incorruptible en un país, donde los valores humanos han descendido a las profundidades de un abismo nunca antes conocido en la historia nacional.

El doctor Chiossone fue un continuador en el ejercicio profesoral de la labor cumplida por el ilustre penalista doctor Ochoa, siendo además un innovador en la cátedra y en el proceso de reformas en que participó con pleno conocimiento de las aportaciones de Juan Pablo Rojas Paúl y Cecilio Acosta redactores del Código de 1873 y de Arminio Borjas exegeta del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1926.

En 1940 y 1950 se elaboraron dos proyectos de reforma del Código Penal: uno por Tulio Chiossone y el otro por Víctor M. Álvarez. En la década del

13 Quintero, Discurso

40 al 50 se presentaron tres proyectos, uno por José Rafael Mendoza en 1944; otro por la Comisión Codificadora Nacional en 1947 inspirado en el italiano de 1930 y otro por el jurista Jiménez de Asúa, en unión del profesor venezolano doctor José Rafael Mendoza, en que participó el doctor José Agustín Méndez, en los cuales se revisaron a fondo las disposiciones del Código Penal. En la década del 50 se hicieron dos nuevos proyectos, uno preparado por el doctor Tulio Chiossone, para el Instituto de Codificación y Jurisprudencia, el cual modificó la ponencia encargada al doctor Chiossone, y fue publicado en 1955, una parte y la otra en 1959; y otro que fue presentado en 1961 a las Cámaras Legislativas. En éste participaron los doctores José Miguel Tamayo, Hugo Ardila y José Ramón Medina. En el seno de las Cámaras se examinaron otros enfoques de la reforma del Código penal en 1967 y 1969. En 1974 los doctores Tamayo y Sosa Chacín presentaron prácticamente un nuevo proyecto.

Cumplida la puesta en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal queda pendiente la reforma del Código Penal como lo han planteado expertos en esa importante área del derecho patrio.

Vaya hasta la tumba del doctor Chiossone el agradecido recuerdo de quienes tuvimos la fortuna de su trato y su perenne enseñanza de las virtudes cívicas, éticas y culturales, en los cuales fue Maestro de elevados méritos. A Chiossone puede extenderse la frase de Martí para Cecilio Acosta:

“Ya está hueca y sin lumbre aquella cabeza altiva que fue cuna de tanta idea grandiosa; y mudos aquellos labios que hablaron lengua tan varonil y tan gallarda y yerta junto a la pared del ataúd aquella mano que fue siempre sostén de pluma honrada, sierva al amor y al mal rebelde”¹⁴.

14 Martí, José. Revista Venezolana – Caracas 13 de julio de 1881